



INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso EJECUTIVO, promovido por SOLUCIONES TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS STS SA contra CLOUDNET S.A.S, pendiente para su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, noviembre treinta, (30 de dos mil veintiuno (2021)).

RADICADO : 2021-662
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOLUCIONES TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS STS SA
DEMANDADO : CLOUDNET S.A.S

ASUNTO

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por SOLUCIONES TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS STS SA contra CLOUDNET S.A.S a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$55.138.750 por concepto de capital de la factura electrónica No.5520, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total, más costas y gastos del proceso.

Indica el demandante que el 2 de diciembre de 2020 STS S.A. expidió a CLOUDNET S.A.S. la factura de venta electrónica número 5520 por un valor total de \$105.138.750 con fecha de vencimiento del 1 de enero de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico del demandado generándose el respectivo archivo Xml que certifica su envío y recibo, y sin que hiciera reclamación alguna dentro del término legal

1. CONSIDERACIONES

Sobre la factura electrónicas

El Decreto 1349 de 2016, que adicionó el decreto 1074 de 2015 que regula la circulación de la factura electrónica como título valor, en su 2.2.2.53.2 numeral 7 definió la factura electrónica como aquella:



RADICADO : 2021-662 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS STS SA

DEMANDADO : CLOUDNET S.A.S

PROVIDENCIA : AUTO 30/11/2021NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del citado Decreto 1074 de 2015 señala:

“...Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De lo antes señalado en la norma se extrae que para ejecutar judicialmente el tenedor legítimo debía solicitar al registro la expedición de un título de cobro, que debía contener la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

Así mismo se tiene que de acuerdo al numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 de la norma citada, es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor, electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de



RADICADO : 2021-662 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS STS SA

DEMANDADO : CLOUDNET S.A.S

PROVIDENCIA : AUTO 30/11/2021NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

Ahora bien, la Ley 1753 de 2015, señalaba en su artículo 9º:

Créase el Registro de Facturas Electrónicas, el cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este registro incluirá las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente permitirá hacer la trazabilidad de dichas facturas electrónicas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará la puesta en funcionamiento del registro único.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá contratar con terceros la administración de este registro. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.

No obstante lo anterior, **la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018**, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, lo que indica que se descarta la creación o puesta en marcha de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas.

Posteriormente se expide el Decreto 1154 de 2020 , el cual en su artículo 1º, modificó el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

Señala el artículo 2.2.2.53.12. de dicho Decreto que, “*El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.*

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señal:

“ Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.



RADICADO : 2021-662 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS STS SA

DEMANDADO : CLOUDNET S.A.S

PROVIDENCIA : AUTO 30/11/2021NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

“ Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

Sin embargo solo a través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Es el caso que la factura allega tiene fecha anterior a dicha circular, y no se acredita haberse tramitado lo relacionado con el RADIAN de que trata la norma antes citada, por lo tanto cabe preguntarse como deben analizarse las facturas de venta denominadas electrónicas expedidas antes de la reglamentación que debía darse a cargo de la DIAN y que se acompañan como título de recaudo.

La respuesta no puede ser otra que analizar que cumpla con las exigencias establecidas para las facturas no electrónicas. Es así como se tiene lo siguiente.

El art. 1º de la Ley 1231 de 2008 establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de



RADICADO : 2021-662 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS STS SA

DEMANDADO : CLOUDNET S.A.S

PROVIDENCIA : AUTO 30/11/2021NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

“... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1.) La mención del derecho que en el título se

incorpora, y

2.) La firma de quien lo crea.

EN LAS FACTURAS ALLEGADAS FALTA LA FIRMA DEL CREADOR EN EL CASO CONCRETO.

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, La Corte Suprema de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.



RADICADO : 2021-662 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS STS SA

DEMANDADO : CLOUDNET S.A.S

PROVIDENCIA : AUTO 30/11/2021NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

2. *Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que distan de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.*

En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que “(...) de la revisión de cada una de las “facturas” allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende ‘... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal’, tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisibile afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...).” (Resalta el Juzgado).

Como ha de apreciarse, en las facturas la firma del creador corresponde al vendedor, luego entonces esta debe estar plasmada en los títulos para cumplir con la exigencia del artículo 621, numeral 2º del Código de Comercio, y en este caso dicha firma no se aprecia en las facturas.

Faltando uno de los requisitos que establece la Ley para que la factura se constituya un título valor no es posible librar mandamiento de pago, y de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio, la firma del emisor o creador de la factura es un requisito que no se puede suplir.

De otra parte, se tiene que en la factura allegada no se observa el Código Único de Factura Electrónica, CUFE, que establece la DIAN, y el código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa, como lo señala la Resolución Np. 000030 del 29 de abril de 2019 de la DIAN.

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN a través de apoderado judicial contra TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES y MAQUINARIA S.A. “TICOM S.A.”, por lo antes expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RADICADO : 2021-662 Menor

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS STS SA

DEMANDADO : CLOUDNET S.A.S

PROVIDENCIA : AUTO 30/11/2021NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73a74c3ba9c07870418b82953e7849a57e29e557e2cb864fa8c5818994bf50**

Documento generado en 30/11/2021 01:55:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>